

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO CUATRO DE MALAGA

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 782/16

SENTENCIA NÚMERO 131/18

En la ciudad de Málaga, a 11 de abril de 2018.

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

SENTENCIA

Vistos los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 782 de los de 2016, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrente, representada por la Procuradora Sra. Ramírez Gómez y asistida por la Letrada Sra. Del Río Sanz; y como Administración demandada el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación de la Procuradora Sra. Berbel Cascales y la asistencia del Letrado Sr. Verdier Hernández; habiendo comparecido como codemandada la aseguradora Zurich Insurance PLC, con la representación de la Procuradora Sra. Conejo Castro y la asistencia del Letrado Sr. Fernández Donaire.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Procuradora Sra. Ramírez Gómez, en nombre y representación de se presentó ante el Decanato de los Juzgados de esta capital escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta de la reclamación formulada por la recurrente ante el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el día 31 de julio de 2015, que dio lugar a la formación del expediente de responsabilidad patrimonial 252/15, mediante la que solicitaba se decretase la responsabilidad de dicha Administración y se ordenase, en consecuencia, el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por la recurrente, indemnizándola en la cantidad de 134.851,94 euros más los intereses legales desde la fecha de presentación de la citada reclamación.

Segundo.- Convenientemente turnado dicho escrito, recae el conocimiento del mismo en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndolo a trámite, ordenando la sustanciación de la cuestión por los trámites del procedimiento ordinario, teniendo por personada a la parte y ordenando reclamar de la Administración demandada el expediente administrativo y el emplazamiento de interesados.

Código Seguro de verificación:sspQpt7fhCX6rbAUCuiQfg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

 FIRMADO POR
 DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/04/2018 15:26:05
 FECHA
 11/04/2018

 ID. FIRMA
 ws051.juntadeandalucia.es
 ssp0pt7fbcx6rbauCuiQfg==
 PÁGINA
 1/12





Tercero.- Recibido el expediente administrativo se dictó Diligencia de Ordenación por la cual se ordenó su entrega a la parte actora para que la misma formalizase a la vista de aquel demanda por plazo de veinte días. Verificada la entrega y la formalización de la demanda en plazo, así como la posterior devolución del expediente administrativo, se solicitó el dictado de Sentencia por la que se revocase la resolución desestimatoria de la reclamación patrimonial formulada, se declarase la responsabilidad patrimonial del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga por los daños y perjuicios ocasionados a la recurrente tras su caída en la vía pública como consecuencia del mal estado del acerado público al existir un desnivel a causa de la fractura y desplazamiento de una de las losetas, y se anule la resolución desestimatoria de dicha reclamación, condenándose a dicha Administración al pago de la cantidad de 134.851,94 euros, actualizada al Indice de Precios al Consumo más intereses por demora, o, subsidiariamente, al pago de la cantidad que conforme al leal saber y entender del Juzgado se estimase ajustada a derecho. Se ordenó por Diligencia de Ordenación dar traslado de la misma a la Administración demandada por idéntico plazo para formalizar contestación, lo que se verificó en tiempo y forma. Igualmente se dio traslado de ambas a la codemandada que, a su vez, formuló escrito de contestación en tiempo y forma.

Cuarto.- Por Decreto dictado por la Secretaría de este Juzgado el día 23 de junio de 2017 se fijó la cuantía del proceso en la de 134.851,94 euros; acordándose, a su vez, mediante Auto de 20 de julio de 2017, el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios probatorios considerados pertinentes y necesarios, otorgándose un plazo de treinta días para su práctica. Verificada la práctica de las mismas con el resultado que consta, se dictó Diligencia de Ordenación otorgando a las partes plazo de diez días para la formulación de conclusiones escritas. Una vez transcurrió el plazo enunciado y presentados, en su caso, escrito de conclusiones por las partes, quedaron los Autos pendientes del dictado de Sentencia.

Quinto.- Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo el plazo para dictar Sentencia, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2014 superó en más del doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, reiterándose la ostensible superación de aquellos en los años sucesivos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la ficción desestimatoria aludida en los antecedentes de hecho alegando alegando que el siniestro sufrido por la recurrente, consistente en una caída en la vía pública (en concreto a la altura de los número 6 u 8 de la Avenida Santa Rosa de Lima del término municipal de Málaga), y las lesiones que sufrió producto de aquella, fueron consecuencia del "mal estado en que se encuentra la acera " por existir "un desnivel a causa de la fractura y desplazamiento de una de las losetas, derivado de la falta de conservación del acerado", circunstancias estas que propiciaron que la recurrente tropezase con el mismo, perdiendo por ello el equilibrio y cayendo en la acera sobre el lado izquierdo del cuerpo (viéndose afectado por el golpe desde la cadera hasta el pie de dicho lado), alegando como infringidos los artículos 106.1 de la Constitución Española, 139 y siguientes de la Ley de

Código Seguro de verificación: sspQpt7fhcx6xbAUCuiQfg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/venfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

 FIRMADO POR
 DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/04/2018 15:26:05
 FECHA
 11/04/2018

 ID. FIRMA
 ws051.juntadeandalucia.es
 sspQpt:7fhcx6rbAUcuiQfg=
 PÁGINA
 2/12



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y el Real Decreto 429/1993, sobre procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración demandada, por su parte, opone, en primer lugar, la existencia de la causa de inadmisibilidad consistente en dirigirse el recurso frente a un acto no susceptible de impugnación (al haberse formulado el mismo respecto de la desestimación presunta de la reclamación, olvidando el recurso de reposición que formuló en vía administrativa frente a la misma), e igualmente la inexistencia de prueba ya no del hecho que se narra en la demanda (que considera que puede entenderse adverado por las declaraciones de los testigos y el parte de asistencia en urgencias obrante en el expediente), sino de la relación de causalidad, esto es, que los daños reclamados sean consecuencia de una actuación u omisión de la Administración, sin que quepa entenderse vulnerado el estándar intermedio de eficacia exigible en la prestación del servicio público. Subsidiariamente oponía la ausencia de prueba en relación a la cuantía de la reclamación efectuada, entendiendo que la petición resulta desmesurada para los daños producidos, remitiéndose al dictamen pericial encargado por la aseguradora de la Administración igualmente obrante en el expediente administrativo. La codemandada opuso, tras poner de manifiesto que en ningún momento se dirigía la reclamación frente a aquella, la prescripción de la reclamación patrimonial formulada, a la vista de las lesiones realmente sufridas y la fecha de su consolidación. Por otra parte, se remitía a lo expuesto por la Administración en su contestación, adhiriéndose a tales manifestaciones; reiterando que, a su juicio, no se acreditaba la existencia de responsabilidad patrimonial, así como que resultaba mucho más certero el informe pericial aportado por la misma, máxime teniendo en cuenta el informe de detectives cuya prueba videográfica pondría de manifiesto la inexistencia de incapacidad alguna.

Con carácter previo se ha de exponer, a la vista del expediente (singularmente, folios 235 a 247), que la ficción desestimatoria (conforme a la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 52/2014) que es objeto de recurso quedó sin efecto desde el momento en el que, por la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, se procedió al dictado de resolución expresa desestimatoria de la reclamación el día 9 de enero de 2017 en el expediente de responsabilidad patrimonial 252/2015 (en concreto, por "no haber quedo acreditada la relación de causalidad entre la lesión sufrida y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración municipal"); sin que la parte actora (a pesar del tiempo transcurrido y una vez consta su notificación en fecha anterior a la formulación de la demanda -en concreto, tal y como expresamente admite en su demanda, el 17 de enero de 2017-) solicitase en tiempo y forma la ampliación del objeto del recurso al amparo del artículo 36 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa frente a esta resolución. No obstante lo anterior, ello no se erige, desde luego, en óbice para el examen de la pretensión contenida en la demanda, ya que la necesaria impugnación de resolución expresa dictada posteriormente a la interposición de un recurso contencioso en el que se atacaba la existencia de un acto presunto (en este caso, la presunta desestimación de la reclamación por silencio administrativo) queda en gran medida desvirtuada por abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo. Buena muestra de la misma la constituyen las Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2009 (recurso de casación número 1887/07) así como de la de la Sección Cuarta de 4 de febrero de 2016 - casación para la unificación de la doctrina 2682/2014- y la Sección Tercera de 4 de abril de 2016 -casación 811/2014-, en la cual se pone de manifiesto como, conocida la existencia de algún acto, disposición o actuación que guarde con el que sea objeto del recurso la relación prevista en el artículo 34 de la Ley de

Código Seguro de verificación:ssp@pt7fhcX6rbAUCuiQfg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://vs121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

 FIRMADO POR
 DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/04/2018 15:26:05

 ID. FIRMA
 ws051.juntadeandalucia.es
 sspQpt.7fhcX6rbAUCuiQfg==

FECHA

<u>PÁG</u>INA

11/04/2018 3/12



la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el demandante puede pedir, dentro del plazo para interponer recurso contencioso- administrativo, que se amplíe el ya iniciado a la nueva actuación administrativa, conforme al apartado primero del artículo 36 de la misma Ley. Mas, como expresa la referida resolución, en el caso de que esta nueva actuación constituya la respuesta explícita a una petición cuya desestimación presunta por silencio es objeto de una impugnación contencioso-administrativa en trámite, el recurrente, además de poder solicitar la llamada «acumulación por inserción» o «ampliación del objeto del recurso», puede aceptar el pronunciamiento expreso, desistir de la impugnación contra el acto presunto y, en el plazo para recurrir, instar otra contra aquel primero, o incluso puede interponer recurso contencioso-administrativo independiente contra el acto expreso y después pedir su acumulación al que ya está en marcha contra el presunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 37. De no ejercitar alguna de estas posibilidades la nueva actuación administrativa quedaría consentida, firme y, por consiguiente, inatacable con arreglo a los artículos 51, apartado 1, letra d), y 69, letra c), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (que es lo que parece argumentar la Administración con la causa de inadmisibilidad opuesta, al sostener cómo, a su juicio, "los únicos acto recurribles en este procedimientos serían o bien la desestimación presunta del recurso de reposición....o bien la resolución expresa que ha puesto fin al mismo ").

Mas este sistema tiene una excepción muy importante: en el caso que la decisión expresa retrasada no modifique o altere el contenido desestimatorio del silencio, al recurrente no le es exigible que adopte ninguna de estas posturas, pudiendo permanecer inactivo sin que ello implique perder el derecho al recurso frente a la posteriormente dictada. Y ello porque, en tal caso, la resolución expresa se limita a reproducir el contenido negativo del silencio, si bien con motivación. Solo sería imprescindible la ampliación si el acuerdo dictado enmendaba el contenido del silencio, coyuntura en la que, de no extenderse la acción al acto expreso, esta ganaría firmeza al ser consentido, quedando el mismo sustraído a la jurisdicción y sin que, por consiguiente, la Sentencia a dictar con respecto al presunto pueda alcanzarle en sus consecuencias. Recuerda el Alto Tribunal en la referida Sentencia que esta postura no es precisamente novedosa, pues ya halló eco bajo la vigencia del texto de 1956 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en Sentencias tales como las de 7 de mayo de 1990, 30 de septiembre de 1991, 27 de febrero de 1997, 24 de febrero de 1998 o 5 de diciembre de 2002, siendo incluso asumida esta postura por el Tribunal Constitucional en su sentencia 98/1988. Es más, el Alto Tribunal, citando la precedente Sentencia del mismo de fecha 5 de diciembre de 2002, considera que igualmente, a tales efectos, habrá de tenerse en cuanta "el modo en el que se ha desenvuelto...el proceso en la instancia", debiendo valorarse si la parte recurrente, aun cuando no ampliara expresamente el recurso a la resolución posterior, expresa una "inequívoca voluntad de extender la impugnación a la misma".

Ambas circunstancias están presentes en el supuesto objeto de estudio: ni la resolución de referida, de 9 de enero de 2017, se apartaba del sentido desestimatorio del silencio del acto presunto; ni la conducta de la parte recurrente en el proceso puede ser considerada precisamente de aquietamiento a la misma, pues aun cuando ciertamente no trató de ampliar expresamente la demanda frente a la referida resolución al amparo del artículo 36 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (lo que bien pudo hacer, al tener a su disposición el expediente administrativo con antelación a la formulación de la demanda) se deduce claramente de las alegaciones efectuadas por aquella en la demanda (en las que hace constar la existencia de la resolución referida -folio 10 de la demanda-), e incluso del contenido del suplico de la misma, su desacuerdo con el contenido de la citada. Por ello

Código Seguro de verificación:sspQpt7fhCX6xbAUCuiQfg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

 FIRMADO POR
 DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/04/2018 15:26:05
 FECHA
 11/04/2018

 ID. FIRMA
 ws051.juntadeandalucia.es
 sspopt 7fhcX6rbAUCuiQfg==
 PÁGINA
 4/12

sspQpt7fhCX6rbAUCuiQfg==



procede rechazar la causa de inadmisibilidad opuesta por la demandada, y, en su lugar, abordar el estudio de las cuestiones de fondo contenidas en la demanda rectora.

Se formaliza el presente recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación presunta de una reclamación de indemnización formulada por la recurrente (posteriormente desestimada de forma expresa por la resolución citada en el anterior fundamento), cimentándose esta en la responsabilidad patrimonial en que, a juicio de la parte actora, la Administración demandada habría incurrido. Con carácter preeliminar deben efectuarse una serie de consideraciones generales previas en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y consideraciones jurisprudenciales elaboradas a partir de la aplicación e interpretación de la misma, dada la llamativa parquedad de la demanda a este respecto. Por ello, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra actualmente regulada en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (previamente, y a fecha de acaecer los hechos objeto del procedimiento, lo estaba en el artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 de la Constitución Española ("Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"). Conforme a su tenor literal, los particulares tienen "derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Ambas disposiciones son de de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (entre otras muchas, Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 -casación 2040/14-, de la Sección Cuarta de 28 de marzo de 2014 -casación 4160/11-, o las anteriores de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 y 21 de marzo de 2007). Si algún elemento la define (sin perjuicio de las matizaciones que se efectuarán en fundamentos posteriores, dado el peculiar ámbito sectorial del que se trata) no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión,

Código Seguro de verificación:sspQpt7fhCX6rbAUCuiQfg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/04/2018 15:26:05

FIRMADO POR

ID. FIRMA

11/04/2018

FECHA



con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003, 21 de marzo de 2007 o la de 19 de febrero de 2008 -casación 967/04, Sección Sexta-, entre otras muchas). Es decir, y en palabras de la última de las citadas, con el requisito de la antijuridicidad "se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante, sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica". Por tanto, la referida antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, decayendo la obligación de la Administración de indemnizar. Es en esta clave en la que ha de entenderse la previsión contenida en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual solo son "indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas la lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).

Recordar, por último, y en todo caso, que se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina esta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de

Código Seguro de verificación: sspQpt-7fhcX6rbAUCuiQfg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.



diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos) puede igualmente aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.

Tercero.- La reclamación de la parte actora halla su razón en un siniestro padecido por la recurrente el día 20 de marzo de 2014, sobre las 9:30 horas, en la Avenida Santa Rosa de Lima del término municipal de Málaga, a la altura del establecimiento comercial "Ortomálaga" (emplazado en el inmueble con números de gobierno 6 y 8 de dicha vía), cuando caminaba en compañía de su hija hacia la Avenida de Carlos Haya (hecho primero de la demanda y folio 1 del expediente). El accidente consistió en la caída de la demandante al tropezar con una irregularidad presente en el acerado, consistente en "un desnivel a causa de la fractura y desplazamiento de una de las losetas" del acerado (versión esta que, sorprendentemente, no coincide en su integridad con la expuesta por la actora en el interrogatorio llevado a cabo ante este Juzgado, en el que refirió una dinámica algo diferente), lo que conflevó, se arguye, la producción de las lesiones enunciadas en el informe pericial confeccionado por el Sr. Sánchez Sánchez el día 17 de junio de 2015 -que consta a los folios 66 y 67 del expediente y se adjunto como documento número uno a la demanda-, reclamándose en el presente una indemnización por la incapacidad temporal y permanente subsiguiente.

Pues bien, a la vista de las fotografías obrantes a los folios 18, 26 y 28 del expediente administrativo remitido (insertas en sendas actas de presencia otorgada a instancias de la actora por el Notario D. Miguel Krauel Alonso los días 1 de agosto de 2014 y 3 de julio de 2015) y del contenido del informe confeccionado el empleado municipal adscrito al Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales el 20 de agosto de 2015 (folio 69 del expediente), acompañado igualmente del correspondiente reportaje fotográfico (folios 70 a 73), se aprecia, en el punto señalado por la recurrente como lugar donde acaece el siniestro, tanto un desnivel de parte de una de las losas del acerado con respecto al resto que las circunda, que puede ser calificado de ligero (aunque real, como demuestra que ambas partes de sus laterales se hallen a la vista) y que, como se aprecia a simple vista, dificilmente alcanza un par de centímetros en el punto más desfavorable (es más, consta una medición efectuada a tal efecto por el fedatario público en su acta de 3 de julio de 2015, que cifra exactamente el desnivel en su punto más desfavorable en 1,7 centímetros -folio 24 del expediente-); como la rotura de la referida loseta (en dos partes asimétricas). Al entender de la parte actora, ello supone un incumplimiento del deber impuesto legalmente al municipio (en concreto, tanto por el artículo 25.2.d) de la Ley de Bases de Régimen Local, como por el artículo 92.2.e) del Estatuto de Autonomía de Andalucía) consistente en mantener en buen estado de conservación las vías públicas, de lo que dimanaría, al ser los daños padecidos atribuibles al servicio público municipal, la responsabilidad patrimonial reclamada.

Mas se ha de disentir de dicha tesis, pues lo cierto y verdad es que se constata la ruptura del nexo causal al que se alude a consecuencia de la propia conducta de la perjudicada. Y ello porque, aun cuando a la vista de las fotografías antes referidas (folios 18, 26, 28 y 70 a 73 del expediente) se comprueba la existencia del defecto aludido por la demandante, tal circunstancia no comporta que la caída sufrida por la misma fuese imputable al defectuoso o normal funcionamiento de los servicio públicos, por ser la tan citada irregularidad (con la que tropieza la actora) tan manifiesta que a simple vista podía apreciarse sin dificultad.

FECHA

PÁGINA

11/04/2018

7/12

Código Seguro de verificación:sspopt 7fhcx6rbaucuiqfg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

FIRMADO POR DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/04/2018 15:26:05 ID. FIRMA





Basta, a tales efectos, contemplar las fotografías obrantes en la parte inferior del folio 72 y las dos que constan al folio 73 (realizadas a diferentes distancias, pero siempre en la dirección en la que caminaba la recurrente) para reparar en la existencia de la imperfección del acerado que se señala como generador del riesgo, y sin bien es cierto que la atención que ha de prestarse para percibir el mismo en la realizada en la posición más lejana (de hecho, a una distancia bastante considerable) debe ser alta, no lo es menos que esta disminuye hasta su mínima expresión conforme la distancia va resultando inferior. Así, tal defecto resulta claramente perceptible con una diligencia normal a la distancia en la que se realiza la fotografía que figura en la parte superior del folio 73, llegando a ser manifiesto a la distancia en la que se toma la instantánea que consta en la parte inferior de dicho folio. Incluso puede asegurarse que resulta del todo evidente a la distancia a la que se obtiene la fotografía que consta en la parte inferior del folio 70, que resulta suficiente para rectificar la trayectoria por la que presumiblemente se caminaba hacia una parte del acerado sin defecto alguno (que era la inmensa mayoría, a la vista de la foto de la parte inferior del folio 72, disponiendo la parte de un espacio alternativo de casi siete metros de anchura), y ello máxime cuando el siniestro se produjo a plena luz del día y en un vial amplio y de trazado recto. En este punto debe reseñarse que la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga viene estableciendo un criterio altamente restrictivo, al entender que, en este tipo de supuestos, y precisamente por ser fácilmente perceptibles los defectos u obstáculos que se hallan en la vía pública, se produce la ruptura del nexo causal al intervenir de forma determinante la propia conducta de la víctima. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 24 de febrero de 2006 expresaba como, en un supuesto donde la ausencia de baldosas en la superficie de la acera era perfectamente visible, siendo la acera apta para el tránsito si, caminando con atención, se sorteaba esa parte de espacio, se deducía "que la caída se debió al deambular negligente y descuidado de la recurrente, evento que cualquier persona, con un mínimo de diligencia, habría evitado. Dicho actuar rompió, naturalmente, el nexo causal entre la caída de la actora y la ausencia de las baldosas en la acera, erigiéndose la conducta de la actora en la única causa de producción del evento dañoso, y, por tanto, por causas ajenas totalmente al servicio público de mantenimiento de la vía pública que viene atribuida al ente local", citando en su apoyo otra Sentencia con contenido análogo de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de fecha 1 de marzo de 2.005.

Este criterio no es aislado, pues se hallan ejemplos similares en Sentencias tales como las de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de 28 de julio de 2008 y la de la misma Sala de 30 de marzo de 2007, que igualmente afirmaba que "en cualquier caso, no podemos entender que a tal supuesto evento fuera ajena la desatención de dicha perjudicada reclamante, sino que por contra sería factor determinante del suceso" y ello por cuanto la presencia del obstáculo "en ese concreto espacio habría sido perfectamente visible y evitable por parte de aquélla -con sólo observar el estándar de cuidado, del común de las personas, en dicho caminar-." Razonamientos prácticamente idénticos pueden encontrarse en resoluciones más recientes. Así, en las de las Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 16 de abril de 2015 -apelación 222/2012- y 21 de noviembre de 2016 -apelación 242/2013- se razona cómo "una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento que participa del servicio público de aceras o calzada, porque no

Código Seguro de verificación:sspQpt1fhCX6xbAUCuiQEg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

 FIRMADO POR
 DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/04/2018 15:26:05
 FECHA
 11/04/2018

 ID. FIRMA
 ws051.juntadeandalucia.es
 sspQpt:7FlbcX6rbAUCuiQ€g==
 PÁGINA
 8/12

sspOpt7fhCX6rbAUCuiQfq==



se puede pretender que la totalidad de aceras o calzadas de un casco urbano se encuentren absolutamente perfectas en su conservación y rasante (mayormente en el actual momento económico, con escasez de recursos), estando a cargo de quien lo sufre el daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano, debiendo soportar los riesgos de una eventual falta de atención o cuidado en la deambulación por lugares de paso, como indican las SSTS de 17 julio 2003 y 22 febrero 2007, toda vez que la vía pública no está exenta de peligros para el peatones y vehículos, y si cualquier bache, desconchado, humedad, pendiente... se entiende causa eficiente para la producción del daño se estaría convirtiendo a la Administración (normalmente la Local) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término municipal... El necesario autocontrol en la deambulación excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el desperfecto u obstáculo fuera fácilmente apreciable"

Nos hallamos ante un caso muy similar a los reseñados, pues la existencia del desnivel provocado por la loseta fracturada en el acerado resultaba fácilmente visible para cualquier persona que caminase con una atención media (obsérvese especialmente las fotos antes aludidas) por lo que un actuar diligente de la viandante podría haber evitado, sin duda, la caída, máxime al disponer en el mismo lugar, como se aprecia en las fotografías que figuran a los folios 72 y 73, de un generoso espacio para transitar en el que no existían tales deficiencias. En la misma dirección apuntaba el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía obrante en el expediente (es decir, el número 837/2016, de 21 de diciembre, que consta a los folios 207 a 234 del expediente administrativo) cuando hacía constar en su folio 27 (correspondiente con el 233 del expediente administrativo): "el reportaje fotográfico incorporado en acta notarial por la propia interesada, junto al elaborado por los servicios municipales competentes, muestran una amplia acera de 7 metros de ancho, diáfana y con bancos y farolas en alguno de sus puntos. Una loseta se encuentra partida, sin duda motivada la rotura por el uso intensivo del acerado. Las piezas en las que se ha troceado la loseta se encuentran en su lugar de origen pero desniveladas 1,5 o 2 centímetros respecto de las losas circundantes, sin formar hueco o socavón. La amplitud de la zona peatonal por la que pudo alterar su trayectoria la ahora solicitante de indemnización, unido a la escasa altura del sobresalto ocasionado por la rotura descrita (visible a plena luz del día), justifican la desestimación de la petición. Ciertamente, la probabilidad de caminar sobre la irregularidad, tropezar y caer al suelo es notablemente inferior a la de caminar por el resto del acerado exento de irregularidades, evitando con ello tropiezo alguno. La diligencia mínima exigible cuando se deambula por una vía pública sometida a las inclemencias climáticas y el uso abusivo o a veces vandálico de los transeúntes, en este caso ha sido omitida por la interesada, quien pudo y debió actuar con el cuidado preciso para no impedir el accidente". Por ello, y de acuerdo con los razonamientos antes expuestos, se desvirtúa la existencia del necesario nexo causal entre el perjuicio padecido y el funcionamiento de los servicios públicos, lo que, a su vez, determina la desestimación de la demanda.

Cuarto.- Es más, no puede orillarse otra circunstancia que igualmente comportaría, por si sola, la improsperabilidad del recurso. Y esta es que el escaso desnivel existente en la acera que provoca el tropiezo de la recurrente no permite apreciar la relación de causalidad exigible para verificar la existencia de responsabilidad. Tanto el informe realizado por el técnico municipal, como la medición del desnivel llevada a cabo por el fedatario público, reflejan como el desnivel generado con respecto al resto de la solería por la parte fracturada de la baldosa con la que tropezó la recurrente ni tan siquiera alcanza

FECHA

PÁGINA

11/04/2018

9/12

Código Seguro de verificación:sspopt:7fhcx6xbaucui.qfg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://vs121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

FIRMADO POR DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/04/2018 15:26:05 ID. FIRMA





los dos centímetros -de hecho, en la dirección en la que caminaba la demandante, según se aprecia al folio 26, el realce mide exactamente 1,5 centímetros -; desnivel este que puede considerarse escaso y cuya supresión comportaría exigir un estado de práctica uniformidad y planicidad del pavimento en las vías públicas (extremo este del todo deseable, pero prácticamente inalcanzable con los limitados recursos económicos con los que cuentan las Entidades Locales). En este sentido ha de reseñarse como numerosas Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga vienen reconociendo como es reiterada dcotrina jurisprudencial la que absuelve a los Ayuntamientos de responsabilidad por los accidentes causados por pequeños relieves de sus calzadas (a.e. Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -Málaga- de 15 de septiembre de 2008 -recurso 68/02-) y ello por no poder considerarse suficiente la intervención de la actividad administrativa en la producción del hecho dañoso (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -Málaga- de 16 de marzo de 2007 -recurso 545/2000-). Así, en la preciada Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 21 de noviembre de 2016 -apelación 242/2013- se señala cómo se excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el desperfecto u obstáculo fuera "de mínima entidad, que impida apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales" al no poderse exigir un máximo estándar de calidad en todas y cada una de las vías públicas. Igualmente, en la previa Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 8 de marzo de 2010 se recogía cómo no se corrobora la necesaria relación causal entre la actuación municipal y el daño producido cuando no pueda llegarse a la convicción de que "el estado de la acera en cuestión, es decir el estado deterioro de las baldosas, fuera el adecuado para producir la caída de la actora, máxime cuando de las fotos aportadas es posible deducir que se trata de un acerado lo suficiente ancho como para poder evitar pasar por encima de las baldosas deterioradas, debiéndose tener en cuenta que la doctrina legal es contraria a considerar la responsabilidad que pudiera venir de daños viarios de escasa entidad". En definitiva, no puede orillarse que el defecto señalado en la demanda como desencadenante del siniestro padecido por la recurrente resulta tan leve que acceder a las pretensiones indemnizatorias de aquella conllevaría un altísimo nivel de calidad en la prestación de los servicios municipales, pues el deber de conservación de los viales que incumbiría al municipio conflevaría que debiese eliminar toda irregularidad en el pavimento por nimia que fuere (en esta caso, un desnivel de menos de 2 centímetros de altura en una acera en la que se dispone un espacio de más de siete metros para transitar) para no incurrir en responsabilidad. Y este exigencia no puede ser tan elevada.

Quinto.- Lo cierto es que la tesis sostenida en la demanda (en el muy lógico y legítimo ejercicio del derecho de defensa de las pretensiones de la parte) choca con lo que se ha venido definiendo en la jurisprudencia como "el estándar intermedio de responsabilidad exigible a la Administración", como acertadamente se apunta en la contestación de la demanda. Diferentes Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, (en concreto, y entre otras, las de 22 de mayo, 26 de mayo, 25 de junio y de 28 de julio de 2008 -recursos 1990/2001, 1369/2002, 690/2001 y 59/2001-) ya han expresado como ha de tenerse en cuenta que el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración apunta las pautas de calidad en la prestación de los servicios que pueden ser exigidas a la misma, por lo que un sistema muy amplio de responsabilidad presupone un estándar alto de calidad de los servicios. Siendo que en el ámbito de nuestra Administración ha que tenerse en cuenta que, conforme

Código Seguro de verificación:sspQpt:7fhCX6xbAUCuiQfg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

 FIRMADO POR
 DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/04/2018 15:26:05
 FECHA
 11/04/2018

 ID. FIRMA
 ws051.juntadeandalucia.es
 ssp0pt.7fhcX6rbaUcuiQfg==
 PÁGINA
 10/12



a las posibilidades de gestión y económicas existentes, no puede exigirse un nivel de calidad alto, lo exigible es un estándar de responsabilidad intermedio de acuerdo con la calidad que presumiblemente pueden ofrecer la misma. De esta forma la pretensión de la parte actora no resulta conciliable con el estándar medio exigible en la prestación de los servicios públicos, pues tal calidad no resulta posible de acuerdo con las actuales posibilidades de gestión y económicas existentes. Precisamente por ello, y no apreciándose la existencia de una relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento defectuoso de un servicio a prestar por el municipio demandado, procede desestimar la demanda en su integridad.

Reseñar, por último, la analogía del supuesto enjuiciado con el reflejado en la reciente Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 16 de marzo de 2017 (apelación 275/2016), en la que una pretensión muy similar fue desestimada. En concreto se desestimaba un recurso de apelación formulado frente a una Sentencia que desestimaba una solicitud indemnizatoria por no acreditarseel vínculo causal entre el perjuicio y la actuación administrativa o su omisión indebida por ser el obstáculo que propició el siniestro de escasa entidad y fácilmente sorteable "prestando una atención media en la deambulación máxime teniendo en cuenta las horas diurnas en las que se produjo la caída, así como la destacada anchura de la vía, y por lo tanto el percance era evitable aplicando un canon de diligencia mediana exigible a cualquier ciudadano que deambule por la vía pública". La referida decisión se sustentó, entre otros razonamientos, en los siguientes que interesan destacar: "A lo anterior añadimos una reflexión sobre la situación del pavimento que reflejan las fotografías incorporadas al expediente, y a los autos, sobre las que cabe insistir añadiendo que son de una menor entidad, afectan a tres baldosas que efectivamente parecen sueltas, y rebasan en escasos dos centímetros la línea uniforme del resto de acerado (informe municipal de fecha 9 de octubre de 2014), ofreciendo a la vista una acera amplia y sin obstáculos reseñables susceptibles de ser considerados como causa eficiente de una precipitación con consecuencias lesivas, sino es a partir de un comportamiento descuidado del peatón, circunstancia que apuntan al ámbito de responsabilidad propia del administrado....No encontramos motivos de peso para apartarnos de la valoración probatoria que efectúa el juez a quo acerca de la presencia del necesario vínculo causal, su apreciación conjunta del material probatorio obrante en autos no puede tacharse de irrazonable o ilógica y se enmarca dentro de los parámetros de evaluación conforme a los cánones de la sana crítica. El reportaje fotográfico no es significativo de un estado irregular representativo de la falta de mantenimiento cualificada que hace surgir la responsabilidad de la Administración....En suma, no estamos en condiciones de descartar que el motivo eficiente de la precipitación del actor y de sus lesiones derivadas se ubique en la órbita del actuar propio del perjudicado, que pudiera venir presidido en el supuesto de autos por una descuidada vigilancia al deambular en la vía pública, actividad que de suyo exige un grado de atención medio conforme al uso socialmente admitido, acorde a la eventualidad no excepcional de existencia de anomalías de diferente índole en la superficie transitable, lo que equivale a afirmar la ausencia de vínculo causal acreditado entre servicio público municipal y daño producido, presupuesto de prosperabilidad de la reclamación actora que debe ser rechazada en consonancia con lo concluido por la sentencia apelada". Trasladando tales razonamientos al presente supuesto (siendo la situación fáctica descrita muy similar a la aquí enjuiciada) no puyede sino reiterarse la procedencia de desestimar la demanda.

Sexto.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales,

Código Seguro de verificación:ssp@pt7fhcx6rbaUCui@fg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

FIRMADO POR DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/04/2018 15:26:05

ID. FIRMA ws051.juntadeandalucia.es sspQpt7fhCX6xbAUCuiQi



Ш

FECHA

PÁGINA

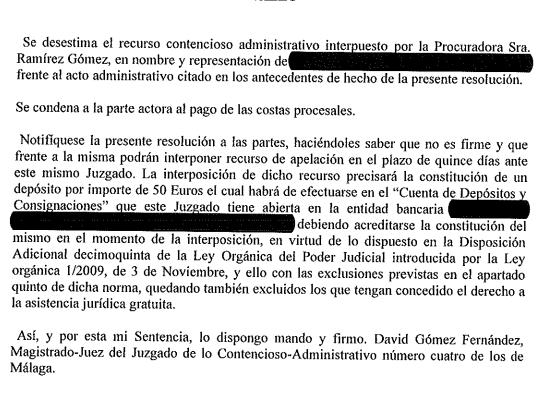
11/04/2018 11/12



que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la parte actora, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO



Código Seguro de verificación:sspQpt7fhCX6xbAUCu1Qfg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/venfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

FIRMADO POR DAVID GOMEZ FERNANDEZ 11/04/2018 15:26:05

ID. FIRMA ws051.juntadeandalucia.es sspQpt7fhCX6rbAUCuiQfg==

sspOpt7fhCX6rbAUCui0fg==

FECHA

PÁGINA

11/04/2018

12/12